potecarios por tres años; ó por cinco al deudor, si no hubiere otros acreedores de aquella clase.

Art. 1760. En los casos del artículo anterior el rédito será el legal salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raices no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerarà preferente para la eleccion de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ó cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artìculo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicacion se harà al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915.

Art. 1765. El acreedor adjudicatario reconocerá á los demas cuyo crédito quepa en el precio de la adjudicacion, la parte que les corresponda por tres años. Si algo queda libre al deudor, se le reconocerá por cinco años.

Art. 1766. En los casos del artículo que precede, se observarà lo dispuesto en el 1760.

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768 En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalùo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor el que dà mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artìculos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1772. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artìculos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

Art. 1773. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los tèrminos en que se otorguen.

Art. 1774. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1775. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su orìgen.

Art. 1776. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

Art. 1777. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1778. Ademas de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

Art. 1779. Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo menos de un dia.

Art. 1780. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

Art. 1781. En el caso del artículo anterior deberàn mediar tres dias cuando ménos entre la publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1782. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á mas de cien leguas.

Art. 1783. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ò en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1784. Miéntras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1785. Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

Art. 1786. De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

Art. 1787. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el articulo 1850, el juez reclamarà todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1788. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion.

Art. 1789. En los casos de la primera fraccion del articulo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1790. En los casos de la segunda fraccion del artìculo 1788, los juicios se continuaràn con el síndico del concurso.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en el artìculo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme à los artìculos 2056, 2093 á 2098 del Código civil.

Art. 1793. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

Art. 1794. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1795. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con

CAPILLA PUBLICA DE NUEVO

las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1796. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1836:

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor.

Art. 1797. No obstante lo prevenido en el artículo 1795, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablando juicio distinto centra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

Art. 1798. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código.

Art. 1799. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1800. La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó à la formacion del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4º La tramitacion ordinaria del juicio:

5º La sentencia de graduacion.

Art. 1801. La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalùo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas la glosa de esta y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1802. La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelacion:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1803. La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Art. 1804. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1805. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa.

Art. 1806. Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

Art. 1807. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1808. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirà el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueve y el sìndico.

Art. 1809. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirà entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1810. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1811. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus creditos en los terminos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1812. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1813. Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1814. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1815. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, ademas, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1816. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raices, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del orígen y título de cada deuda.

Art. 1817. El beneficio de cesion no es renunciable.

Art. 1818. Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1819. La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.

Art. 1820. Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor di acion posible.

Art. 1821. Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ò intervenir los bienes segun su clase.

Art. 1822. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho dias, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

Art. 1823. En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.

Art. 1824. Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1825. Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se

BIBLIOTECA CENTRAL

ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Còdigo civil,

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legítimidad de su crédito.

Art. 1827. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falcedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1828. Si en la primera junta no hubiere mayorìa, los acreedores que concurran pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurran, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1829. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art 1830. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1831. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1832. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1833. En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1834. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

Art. 1835. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1836. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1837. Respecto de la graduacion se observará la dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

Art. 1838. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1839. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Art. 1840. Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III

DEL CONCURSO NECESARIO

Art: 1841. Con las condiciones establecidas en el artículo 1771, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1842. Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesari.

Art. 1843, El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arregiada á derecho, harà la declaracion,

Art. 1844. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1845. Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Art. 1846. Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1847. Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor: que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816.

Art. 1848. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1849. Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1850. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1834, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1851. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fuere una, se llamará síndico: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen. En el caso de que en el concurso haya abogados, la representacion de él se encomendará á uno de ellos.

Art. 1852. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1853. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayorìa, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3ª Fuerza ó coaccion.

Art. 1854. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1855. El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1856. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1857. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayorìa tambien de los capitales que representen.

Art. 1858. El interventor deberà tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.